

ORDENANZA NUM. NF-2

=====

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

=====

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las **actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este Termino Municipal** y, en especial, las de **MINERIA A CIELO ABIERTO E INTERIOR PARA EXTRACCION DE CARBÓN, CANTERAS DE MATERIAL CALCAREO, DE PIZARRA, ARCILLA Y OTROS MINERALES**, referenciados en la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

ARTICULO 2.- FIN DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general y, en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del Término Municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del sustrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del Patrimonio Histórico-Artístico o Arqueológico, o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

ARTICULO 3.- POTESTAD DE ORDENANZA.

Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en los artículos 4.1 a), 5.B b) y 84.1 a) y demás concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como los artículos 55 y 56 del Real Decreto Ley 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

A través de ella se ejercita la competencia que la citada Ley de Bases atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente, en el artículo 25.1 f).

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (artículos 149.23a y 148.1-9a de la Constitución), incluso las previstas en la Ley de Impacto Ambiental aprobada por Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio (B.O.E. de 30 de junio, número 155).

Sin perjuicio de la competencia de otros Organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente, está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en su artículo 4.6.7 a), y Orden de 15 de marzo de 1.963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

ARTICULO 4.- ACTIVIDADES INCLUIDAS.

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las **actividades extractivas relacionadas en el artículo 1 y aquellas que transformen, laven, quemen, transporten o dosifiquen los productos obtenidos en dichas actividades o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno para el medio ambiente.**

ARTICULO 5.- CLASIFICACION.

Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasificarán en todas o alguna de las siguientes categorías:

1.- MOLESTAS: En cuanto constituya una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.- INSALUBRES: Cuando den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.

3.- NOCIVAS: Cuando por las mismas causas pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

4.- PELIGROSAS: Cuando tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

CAPITULO II

LIMITACIONES

=====

ARTICULO 6.- LIMITACIONES.

Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, tramitada conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la misma, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes artículos, cuya implantación permite el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

ARTICULO 7.- LIMITACIONES EN RELACION CON EL AMBIENTE ATMOSFERICO.

En relación con el ambiente atmosférico estas actividades no rebasarán los siguientes límites:

1. Se respetarán los niveles máximos de inmisión y emisión previstos en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre (B.O.E. de 26 de Diciembre, número 309) y Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de Protección del ambiente atmosférico.

2. Se adoptarán las medidas que se prevén en dicha legislación si todo o parte del Término Municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.

3. Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas, o, en su caso, se efectuará dicho transporte en cajas o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de mercancía o la salida de polvo durante el transporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera, escombreras que arden: humo sulfúrico, óxidos de azufre, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población.

En épocas secas podrá exigirse el baldeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

4. De la misma forma, la extracción, transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables o partículas en suspensión que perjudiquen la cubierta vegetal en general, las zonas de cultivo o forestales en particular.

5. La acumulación de materiales no aprovechables, escombreras o estériles se realizará de forma tal que:

a) Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas, cultivadas o forestales.

b) Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, monumental o pintoresco.

6. Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales, y se trazarán lo más alejados posibles de las zonas urbanas.

ARTICULO 8.- LIMITACIONES EN RELACION CON LOS CURSOS DE AGUA.

En relación con los cursos de agua, estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.

2. Existirán, en todo caso, zanjas de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes de pasar al lecho natural del río o arroyo.

3. El sistema de carga de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería, y, sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.

4. Si existieren manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.

5. En todo caso se tomarán las medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.

6. Se exigirá autorización o concesión administrativa del Organismo de Cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 84 a 101 de la legislación de aguas (Ley 29/1985, de 2 de Agosto y Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que la desarrolla.

ARTICULO9.- LIMITACIONES EN RELACION CON EL SISTEMA DE EXPLOTACION

Con independencia de lo que resulte del Plan de Labores que apruebe la Autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestia significativa a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

1. El horario de la explotación no coincidirá con horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación los transportes por vías públicas urbanas.

2. Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controladas en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

ARTICULO 10.- LIMITACIONES EN RELACION CON LA RESTAURACION.

Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad, y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1. La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica, situando entre los planos pendientes sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.

2. Se evitará, en lo posible, pendientes superiores al 20 por 100, para permitir la utilización agraria forestal de las superficies restauradas.

3. La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.

4. Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

5. La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará terminada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que termine la explotación.

ARTICULO 11.- LIMITACIONES POR RAZON DE LA DISTANCIA.

Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del Término Municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctoras al respecto.

CAPITULO III

DETERMINACION DE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

=====

ARTICULO 12.- COMPATIBILIDAD DE COMPETENCIAS.

Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejercitan, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación sectorial, corresponden a las Autoridades mineras, forestales, Organismos de Cuenca, o a cualquier otro organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarrollarán en coordinación con todos los organismos anteriormente mencionados o con competencia en

materia de medio ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplificación de trámites y una eficacia máxima de las medidas en defensa del medio ambiente.

ARTICULO 13.- INSTANCIAS Y DOCUMENTACION TECNICA.

El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

1. Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

a) Identificación de la persona firmante.

b) Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado en su caso.

c) Domicilio y teléfono.

d) Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

e) La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan.

2. Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado.

Este proyecto será el mismo que como "plan de restauración", se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando que recoja las especificaciones a que se refieren los artículos 6 y 11 de esta Ordenanza, con indicación expresa, y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones establecidas.

3. Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención, o, en su caso, estado de tramitación, de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como, concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las

correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, Organismos de Cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

ARTICULO 14.- TRAMITACION.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

PRIMERA. O denegar expresa y motivadamente la licencia por razones de competencia municipal, basada en los Planes de Ordenación Urbana, o en la legislación urbanística aplicable, o cualquier disposición legal reglamentaria u ordenanza municipal que expresamente prohíban la actividad para la que se solicita licencia.

Previamente a esta Resolución, la Alcaldía solicitará los informes técnicos que estime oportunos.

SEGUNDA. O admitir a trámite el expediente, en cuyo caso adoptará las siguientes medidas:

a) La apertura de información pública, por término de diez días, con inserción en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los que se consideren afectados formulen las observaciones pertinentes.

b) Notificación personal a vecinos o entidades afectadas por la proximidad de sus viviendas, edificios o instalaciones al emplazamiento o a la zona habitual de transporte de la actividad.

c) Requerimiento por la Alcaldía de informe del Jefe Local de Sanidad, y de los Técnicos Municipales competentes, según la naturaleza de la actividad.

d) A la vista de estos antecedentes, la Comisión de Gobierno, emitirá informe en el que se pronuncie sobre las limitaciones enumeradas en los artículos 6 al 11 de esta Ordenanza, y, en su caso, sobre la posibilidad de producir efectos aditivos por la proximidad de actividades análogas.

e) Remisión del expediente anterior a la Comisión Provincial de Saneamiento, que procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

ARTICULO 15.- RESOLUCION.

La resolución del expediente corresponderá a la Alcaldía, concediendo o denegando la licencia, ajustándose a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y en la Instrucción para su desarrollo, citados en el artículo 3 de esta Ordenanza.

En aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales, (B.O.E. núm. 73, de 23 de marzo), en su artículo 1, las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de las actividades sometidas a esta Ordenanza se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente autorizadas y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico. La resolución expresa del Ayuntamiento, aún la dictada después de haberse producido el silencio administrativo positivo, podrá exigir requisitos y condiciones que procedan con arreglo a la legislación aplicable a esta Ordenanza, o a los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

La resolución del Alcalde concediendo o denegando la licencia deberá inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Saneamiento, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificativo para la concesión de la licencia de que se trata.

Los acuerdos de la Comisión son vinculantes para el Ayuntamiento en la medida en que impliquen la denegación de la licencia o impongan medidas correctoras. En los demás casos el Ayuntamiento podrá discrepar del informe de la citada Comisión, debiendo de motivar las resoluciones conforme a lo preceptuado en el artículo 43.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones de la Alcaldía serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

A P R O B A C I O N

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 6 de octubre de 1.989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 299, de fecha 30 de diciembre de 1.989.

DILIGENCIA.- Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada definitivamente su modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de junio de 1993.

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicente González Iglesias